

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/020/2024.
ACTOR: LUIS GERARDO PADILLA CABRERA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/020/2024**, por el que se determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la demanda presentada por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, a fin de que se avoque a su conocimiento y determine sobre la controversia planteada por el actor, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil

TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO

veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Emisión de la Convocatoria del Partido Morena para seleccionar las candidaturas a los diversos cargos de elección popular. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena emitió la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos a diputados locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

Comentado [jpm1]:

3. Registro intrapartidario del promovente al cargo de Presidente Municipal. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy actor presentó su registro de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

2

4. Registro de candidaturas para las y los integrantes de los ayuntamientos por el Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena presentó ante la autoridad administrativa electoral las respectivas cédulas de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero.

5. Presentación de escrito de solicitud de información. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el promovente presentó escrito de solicitud de información ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, para efecto de que se le informara respecto de

cada una de las etapas del proceso electivo para candidatos a presidente municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

II. Juicio Electoral ciudadano.

1. Presentación del juicio electoral ciudadano ante el órgano jurisdiccional. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, promovió ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión de Nacional de Elecciones del Partido Morena, de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2. Recepción del medio impugnativo. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta tuvo por recibido el citado juicio electoral ciudadano e instruyó al Secretario General de Acuerdos remitiera el expediente a la ponencia Tercera para efectos de que sustanciara y resolviera lo correspondiente.

3. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante oficio número PLE-416/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por instrucciones de la Magistrada Presidenta, remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/020/2024 para su sustanciación y proyecto de resolución.

4. Radicación y remisión del medio impugnativo a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/020/2024, tuvo por recibido el medio

TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO

de impugnación, promovido por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera y ordenó remitir de inmediato copias certificadas del expediente original que contiene el medio impugnativo y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, para que realizara el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Cumplimiento del trámite. Por proveído de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación y se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, por cumplido con el trámite en cita.

6. Emisión del acuerdo de elaboración del proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente ordenó la emisión del proyecto correspondiente, para someterlo a consideración de las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral, para su aprobación en su caso.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional estima que si bien, en su escrito impugnativo el actor adjuntó una solicitud de información que cursó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, a efecto de que le fuera informado todo lo relacionado con el proceso de selección de candidato a presidente municipal del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en relación con las bases octava y novena de la Convocatoria emitida para tal efecto, lo cierto es que, para tener claridad sobre la materia de impugnación, se estima necesario destacar lo siguiente:

- En forma primaria, se debe tener presente que los disensos que el actor expone en su escrito de demanda se dirigen particularmente en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

- En forma secundaria, se debe considerar que entre la fecha de presentación de esa solicitud de información² y la fecha de presentación del Juicio Electoral Ciudadano,³ no mediaron menos de veinticuatro horas.

Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

² Cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las once horas con veinte minutos, según se corrobora con las constancias del expediente a foja 9.

³ Cuatro de abril, de dos mil veinticuatro a las veintidós horas con cincuenta minutos, según se corrobora con las constancias del expediente a foja 1.

TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO

De ahí que, atento a esas características temporales, no podría asumirse que el presente Juicio de la Ciudadanía hubiera sido promovido también para controvertir una eventual falta de respuesta al escrito de solicitud de información, signado por el ahora actor, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en cita, sino que, en tales condiciones, esa solicitud de información se justiprecia más como una gestión que el actor se vio en la necesidad de realizar, justamente ante la omisión que controvierte.

Con base en lo anterior, para efectos del presente medio de impugnación, se tiene como materia de controversia la omisión que de inicio señaló el actor como acto impugnado, esto es, la omisión de la Comisión de Nacional de Elecciones del Partido Morena, de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero, y como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio electoral ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, ello porque de manera preliminar, el promovente omitió agotar la instancia Intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado

TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO

las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.

Ello es así, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de per saltum.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar

**TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO**

adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada. Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

8

Caso concreto.

De la revisión integral de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar la omisión de la Comisión de Nacional de Elecciones del Partido Morena, de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero”.

En este sentido, el acto partidista del que se duele el promovente, se considera que no es de carácter definitivo toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

Morena, respecto del acto materia de juicio, autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la parte actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Solicitud de procedencia vía per saltum

Ahora bien, el hoy promovente solicita que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía per saltum, al considerar que el agotar la cadena impugnativa menoscaba su derecho porque de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, se está en el plazo (del diecisiete al diecinueve de abril de la presente anualidad) que tiene el órgano administrativo electoral para aprobar los registros de candidatos a integrar los ayuntamientos municipales del estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica el conocimiento del medio, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del

candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por el actor, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normatividad.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, en el plazo de setenta y dos

**TEE/JEC/020/2024
ACUERDO PLENARIO**

horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar al actor en el domicilio procesal señalado en su escrito, hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía per saltum el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Luis Gerardo Padilla Cabrera, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena **reencauzar** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por el actor, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Previa anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

